

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 8:05 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Ramirez Rubio Jenny Katherine <t_jkramirez@fiduprevisora.com.co>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

ESCRITURA PÚBLICA 1796 FOMAG.pdf; FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO 2023-316.pdf; PODER FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Ramirez Rubio Jenny Katherine <t_jkramirez@fiduprevisora.com.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 8:24

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá- Cundinamarca

E. S. D.

RADICADO No.	11001333500720230031600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por medio de la presente, me permito remitir CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Agradezco su atención y quedo atenta a comentarios.

Cordialmente,

Katherine Ramírez Rubio

Profesional 1

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

☎ (571) 7444333 – Ext: 1210

Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico:

defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá - Cundinamarca

E. S. D.

RADICADO No.	11001333500720230031600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme poder de sustitución otorgado, por la Doctora MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por el Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, que la faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la*

Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

*Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones** sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.¹*

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece los mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL”, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –**EL FONDO**–, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos “naturales” del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.”²

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

I. PRONUCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me permito Señor Juez, Formular el siguiente pronunciamiento expreso y respetuoso, sobre las pretensiones de la demanda, manifestando mi oposición a todas y cada una de ellas, en la medida en que mi representada, no es la entidad llamada a responder sobre los temas postulados, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

A LAS DECLARACIONES:

Me Opongo, a que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto, frente a la solicitud presentada el día 9 de marzo de 2023, y la Resolución 9920 del 31 de diciembre de 2021, mediante la cual se sustituye el 50% de la pensión que recibía en vida el docente JOSÉ RAÚL GALEANO GARCÍA, a la señora MARTHA INÉS SILVA CORTÉS, considerando que, el acto administrativo demandado se encuentra apgado a las normas que regulan el régimen prestacional para los docentes.

A LAS CONDENAS FORMULADAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

La entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas a título de condena, toda vez que carecen de fundamento jurídico y factico, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones teniendo en cuenta que el accionante no cumple con los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Así mismo, no habrá lugar a imponer condena en costas o agencias en derecho, al no existir mérito para acceder a las pretensiones, sumado a ello, debe aplicarse el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto ha señalado en reiteradas ocasiones que la condena en costas no deviene de resultar vencido en el litigio, sino que estas obedecen a una valoración subjetiva de causación y justificación, en la medida que se prueba que se ocasionaron, por demás los gastos del proceso que se originan por notificaciones etc., son propios de un litigio que debe asumir quien acude a la jurisdicción.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Los hechos no le constan a la entidad que represento por lo que deberán acreditarse de manera fehaciente dentro de este litigio, por tanto, se encuentran en debate, y estos serán verificados con el cuaderno administrativo del docente y los antecedentes que dan lugar al acto administrativo demandado y las pruebas documentales que deberá aportar la entidad territorial de educación a la que está o estuvo vinculada la docente.

2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

1. RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y/O PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Sobre el particular, se tiene que la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2013, señaló que la normativa que regula la pensión de sobrevivientes se encuentra determinada en cada caso por el momento de fallecimiento del causante, motivo por el cual resulta inviable la aplicación de normas que se hubieren proferido con posterioridad a ese momento, en virtud del principio de la irretroactividad de la ley.

No obstante lo anterior, es preciso memorar que conforme al Decreto 224 de 1972 se debe acreditar la condición de cónyuge tal y como se establece en la Ley 100 de 1993. En aplicación del principio de favorabilidad, de antaño el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, viene estudiando la prestación social a la luz del régimen general, esto es, ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En este orden de cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 desde el 27 de junio de 2003, los docentes oficiales vinculados a partir de su entrada y afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuentan con los derechos pensionales del régimen de prima media previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez (57 años para hombres y mujeres).

En el régimen general de pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, el legislador estableció que la pensión de sobrevivientes pueden recibirla los familiares del difunto a quien se le hubiere reconocido una pensión de vejez o invalidez por riesgo común –pensionado–, y en caso de que no mediara reconocimiento pensional, los familiares de quien hubiere cumplido con un mínimo de cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento –afiliado– (artículo 46 de la citada ley, en la redacción del 12 de la Ley 797 de 2003). La Corte Constitucional ha distinguido ambas situaciones, señalando que en la primera de las hipótesis se habla de sustitución pensional, al paso que en la segunda se trata estrictamente de pensión de sobreviviente.

En este sentido, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge o compañera permanente en los siguientes términos:

“... a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (...)”

1. CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE COMO REQUISITO PARA SER BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL.

— Sobre este tópico tal como fue mencionado en el numeral anterior, el legislador previo como requisito *sine qua non* la convivencia con el causante por un interregno no inferior a 5 años, requisito

respecto del que recae la carga de la prueba en la parte actora y que tanto en el trámite administrativo como en el contencioso no logra demostrar más allá de toda duda como se verá a continuación, previo análisis de la posición de los diferentes órganos de cierre.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional:

- El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo.
- La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.
- El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42 superiores), que sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho²².
- Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.
- La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.

Tal criterio jurisprudencial ha sido compartido por la Sección Segunda de esta Corporación en diversas sentencias, en todo caso analizando detalladamente cada situación concreta, según las pruebas existentes en el proceso. En efecto, en la sentencia de 2 de octubre de 2008, expediente No. 0757-04, con ponencia de quien ahora elabora esta providencia, se advirtió lo siguiente:

“El criterio material de convivencia efectiva, cuya expresión se ubica fundamentalmente en los requisitos exigidos al cónyuge o compañero permanente para acceder a la pensión, es entonces

una herramienta legal de protección a la familia bajo el marco constitucional inicialmente esbozado y constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación, que busca además favorecer económicamente a aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real con vocación de continuidad o permanencia, como también el amparo del patrimonio del pensionado, en cuanto a posibles maniobras fraudulentas de personas que a partir de la constitución de convivencias de última hora, pretendan obtener el beneficio económico derivado de la transmisión pensional, razón por la cual debe existir en cada caso la comprobación fehaciente de los requisitos consagrados en la Ley para tal efecto”.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, mediante Resolución No. 9920 del 31 de diciembre de 2021 se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora MARTHA INES SILVA CORTÉS en su calidad de compañera permanente del causante, por un porcentaje el 50%; así mismo, se reconoce también en favor del menor JOHN SEBASTIÁN GALEANO SILVA el otro 50% de la sustitución pensional, en calidad de hijo.

Ahora bien, si en gracia de discusión no se tomase en cuenta la convivencia en *stricto sensu*, lo cierto es que tampoco logra acreditar los principios de solidaridad, deberes de apoyo mutuo con el causante respecto de los cuales hace alusión la actora en su escrito de demanda, razón por la que no es dable acceder al *petitum* de la demanda.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De la entidad competente a efectos de reconocer prestaciones a los docentes: Conforme a lo previsto por la Ley 91 de 1989 art. 2 numeral 5: “Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”

En este sentido de acuerdo con la norma la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandantees el FONPREMAG, quien por carecer de personería jurídica se encuentra representada por la Nación –Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado la Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, consagró en su artículo 56, con el objeto de racionalizar los trámites a cargo del FONPREMAG, la facultad al secretario de educación de la entidad territorial de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, así:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONPREMAG. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Aunado a lo anterior, el Decreto 2831 del 2005, “por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, regula la intervención de las Secretarías de Educación del Municipio al cual preste sus servicios el docente a efectos de realizar la proyección de los actos administrativos de reconocimiento, así:

“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del

reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.[...]ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.”

Colofón de lo expuesto, el responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones a favor de los docentes y sus beneficiarios estaría a cargo del FNPSM, **siempre y cuando el causante haya sido afiliado a dicho fondo.**

Conforme a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989, reza:

“ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

Visto lo anterior, hay lugar a concluir que ante la falta de afiliación del causante al FONPREMAG en calidad de docente, la entidad competente para reconocer la pensión de sobrevivientes sería el ente territorial y no el Fondo, máxime cuando los aportes y/o cotizaciones serían efectuadas a dicho ente. Lo anterior, encuentra fundamento en el Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, “por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial”, disposición que en el artículo 5º prevé los efectos de la afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones de los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, como es el caso del causante quien no fue afiliado al FONPREMAG. Al respecto la norma indicó:

“Artículo 5º.-Efectos de la afiliación. Para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, la afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al del diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente.

La entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el servidor público de los entes territoriales, efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional.” (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, conforme a la anterior norma, reglamentaria de la Ley 100 de 1993 que regula la pensión de sobrevivientes sometida a estudio, la entidad administradora de pensiones que haya recibido el monto de las cotizaciones del periodo para el cual murió el causante es la llamada a reconocer la pensión de sobrevivientes, razón por la que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la llamada a pagar la prestación pensional a la demandante.

3. COSTAS

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

11, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda

12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

I. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

I. INAPLICABILIDAD DE INTERESES DE MORA

En lo concerniente a los intereses de mora, tenemos que los mismos se encuentran *consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a través del cual establece:*

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente

reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente mencionada, se logra evidenciar que la misma es única y exclusivamente aplicable para las personas que le es aplicable al régimen de prima media regulado en la misma Ley 100 de 1993, y no para los regímenes especiales, como en el caso en concreto encontramos que la demandante, se encuentra amparada por la normatividad aplicable a los docentes que se encuentren o hayan encontrado vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en caso de encontrar aplicable la normatividad regulada en la Ley 100 de 1993, me permito manifestar que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios alegatos con la demanda, son improcedentes toda vez que la discusión del derecho a la reliquidación será objeto de estudio dentro del presente proceso; razón por la cual en la actualidad no se encuentran supuestos facticos y jurídicos que logren acreditar tal derecho; y mucho menos la procedencia de intereses moratorios sobre un derecho que aún no se encuentra reconocido.

II. PRESCRIPCION DE MESADAS

A pesar de lo que se ha venido indicado y se insiste en que, mi representada no desconoció los mandatos legales a la hora de expedir el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, llegado el caso de existir una remota posibilidad de ser condenada dicha entidad, solicito muy respetuosamente se declare la prescripción con tres años de anterioridad de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, el cual desarrollo el tema de prescripción respecto del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales:

Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA³, sostuvo:

“...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes...”

III. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

IV. BUENA FE

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación, esta se expidió a favor del demandante. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

II. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

III. ANEXOS

Memorial poder de sustitución conferido a la suscrita, junto con la representación Legal.

3. NOTIFICACIONES

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4.

Del señor Juez.



JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO

C.C 1.030.570.557 de Bogotá

T.P 310.344 del C.S.J.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

Bogotá, Colombia

..



MARÍA CONSUELO SIMBAQUEBA RORIGUEZ
Abogada Especializada DDHH-CONTRATACION ESTATAL.

Señora Juez_
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA.
DESPACHO.

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2023-00316-00
DEMANDANTE: FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: MARTHA INÉS SILVA CORTÉS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MARIA CONSUELO SIMBAQUEBA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 46.668.722 de Duitama-Boyacá, abogada en ejercicio e inscrita, portador de la T. P. No.182.686 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada de la señora **MARTHA INES SIVA CORTÉS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.731.082 de Bogotá, vinculada en el proceso de la referencia, compañera permanente del causante **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA (Q.E.P.D)**, de las condiciones civiles anotadas en el poder que me otorgó, el cual adjunto a este libelo, me permito de forma respetuosamente **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA** referenciada, mediante apoderado judicial por la señora **FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO**; en los siguientes términos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto la oposición a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, por cuanto a la parte actora no le asiste ningún fundamento jurídico que de viabilidad a lo reclamado.

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias: formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad la Nulidad presentada ante su despacho por el apoderado **WILLIAM BALEN NUÑEZ**, mediante poder, de la señora **FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ**

ROMERO; Pretensiones numeradas del 1 al 10 del acápite referido.

A LA PRETENSIÓN CONDENA.

Desde ya su señoría con el debido respeto, me permito manifestar que **ME OPONGO** que condenen a AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.D.C., a que se le reconozca y pague la sustitución de la pensión a la señora FRNACY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, que recibía el causante JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA , en un porcentaje del 50% mensual del valor que devengaba, equivalente a \$ 2.577.101.50 a partir del 18 de junio de 2021, fecha de su fallecimiento, Y SE CONFIRME LA RESOLUCION N. 9920 del 31 de dic-2021 donde la sustitución de pensión vitalicia de jubilación fue reconocida a favor de MARTHA INES SILVA CORTES EN UN 50% Y SE ACRECIENTE AL 100% CUANDO JHON SEBATIAN GALEANO PIERDA SU DERECHO

1º. Se declare la existencia y posterior nulidad del Silencio Negativo Presunto del FOMAG frente a la solicitud de Sustitución Pensional radicada ante el FOMAG-SEDel 9 de marzo de 2023 con radicado E -2023-43979 por la demandante, en su condición de esposa del causante **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA (Q.E.P.D)** y la suspensión de nómina de pensionados de la beneficiaria **MARTHA INÉS SILVA CORTÉS.**

ME OPONGO A LA PRETENSION No.1 FOMAG le informo sobre la Resolución 920 de 31 de diciembre de 2021.

2º. Se declare parcialmente sin efectos legales la Resolución No. 9920 del 31 de diciembre de 2021, específicamente en el aparte donde se le sustituye el 50% de la pensión que en vida recibía el señor **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA (Q.E.P.D)** en favor de la señora **MARTHA INÉS SILVA CORTÉS C.** C. 51.731.082, sin afectar los derechos del menor **JOHN SEBASTIÁN GALEANO SILVA.**

ME OPONGO A LA PRETENSION No.2 Y SE CONFIRME LA RESOLUCION N. 9920 del 31 de dic-2021 donde la sustitución de pensión vitalicia de jubilación fue reconocida a favor de MARTHA INES SILVA CORTES EN UN 50% Y SE ACRECIENTE AL 100% CUANDO JHON SEBATIAN GALEANO PIERDA SU DERECHO

3º. A título de Restablecimiento del Derecho, declarar que mi representada **FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO**, en su condición de esposa, tiene derecho a que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA**, reconozca y pague la sustitución de la pensión que recibía el señor **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA**, en un porcentaje del 50% mensual del valor que devengaba, equivalente a **\$ 2.577.101,50**, efectiva a partir del 18 de junio de 2021, fecha de su fallecimiento y su porcentaje se

acrecente al 100% cuando el menor **JOHN SEBASTIÁN GALEANO SILVA** pierda su derecho.

ME OPONGO A LA PRETENCION No. 3 Y SE CONFIRME LA RESOLUCION N. 9920 del 31 diciembre-2021 donde la sustitución de pensión vitalicia de jubilación fue reconocida a favor de MARTHA INES SILVA CORTES EN UN 50% Y SE ACRECIENTE AL 100% CUANDO JHON SEBATIAN GALEANO PIERDA SU DERECHO

4°. Condenar al **FOMAG** a que le reconozca y pague a mi representada 14 mesadas al año y proporcional por día desde la muerte del causante.

ME OPONGO a que FOMAG le reconozca y pague a la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO 14 mesadas al año y proporcional por día desde la muerte del causante por no reunir los requisitos exigidos por ley

5°. En concordancia con lo anterior, ordenar al **FOMAG** o a la entidad que haga sus veces, pagar a favor de la actora, las mesadas pensionales causadas, desde la efectividad hasta el mes en que se incluya en nómina en virtud de este fallo.

ME OPONGO a que ordenen al FOMAG o a la entidad que haga sus veces pagar a la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO las mesadas pensionales causadas por no reunir los requisitos exigidos por ley

6°. Condenar al FOMAG, a reconocer y pagar los reajustes anuales y periódicos previsto en la ley.

ME OPONGO que condenen a FOMAG, a reconocer y pagar los reajuste/tes Anuales y periódicos previsto en la Ley por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

7°. Ordenar al FOMAG indexar o ajustar al valor de acuerdo al IPC, las sumas dinerarias que deba pagar.

ME OPONGO que ordenen a FOMAG, indexar o ajustar el valor del acuerdo al IPC, las sumas dinerarias que debe pagar por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

8°. Ordenar al FOMAG dar cumplimiento al fallo dentro de los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 192 del C. P. A y de lo C. A.

ME OPONGO, por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

9. Ordenar al FOMAG dar aplicación a los artículos 193 y 194 del CPCA.

ME OPONGO por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

10. Se condene en agencias en derecho y costas procesales a la demandada.

ME OPONGO, que se condene en agencias en derecho y costas procesales a la demandada, por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

Las pretensiones tienen como fundamento los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS.

1º. El señor **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA (Q.E.P.D)** nació en el municipio de Sasaima – Cundinamarca, el 08 de marzo de 1945 y falleció el 18 de junio de 2021 en Bogotá.

- ES CIERTO, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción adjuntado,-

2º. Al causante, **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA (Q.E.P.D.)** le fue reconocida una Pensión vitalicia de Jubilación mediante Resolución No 4193 del 27 de septiembre de 1995 y fue reliquidada por Resolución N° 005076 del 26 de agosto de 2003, en cuantía de \$2.276.017,00, efectiva a partir del 08 de noviembre de 2002.

- ES CIERTO.-

3º. Para el momento de su fallecimiento, el causante **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA (Q.E.P.D.)** devengaba la suma de \$5.154.203,00.

- ES CIERTO.-

4º. La señora **FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO** nació en el municipio de Une - Cundinamarca, el 01 de junio de 1954.

- ES CIERTO de acuerdo al registro civil de nacimiento adjuntado.-

5º. El señor **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA** y la señora **FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO** contrajeron matrimonio civil en el 07 de enero de 1986 en la Notaría Primera de Bogotá.

ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, ya que si se observa como quiera que el señor JOSE SAÚL GALEANO GARCIA C.C. 17.113.852 (Q.E.P.D) y la señora DELFINA PÉREZ DE GALENO, habían contraído matrimonio católico el 10 de agosto de 1968, en la parroquia de San Alfonso de Liborio de la ciudad de Bogotá, hasta el 7 de marzo de 1995 que efectuaron la cesación de efectos civiles de este matrimonio el cual se realizó en proceso verbal ante el juzgado Décimo de Familia, por lo tanto se encontraba con matrimonio vigente a la celebración del matrimonio civil el 07 de enero de 1986 en la Providencia de Panamá, y protocolizado este matrimonio civil el 30 de septiembre de 2015 en la Notaria Primera de acuerdo con la escritura 04041; bien lo dice el artículo 140 del C.C.: El matrimonio es nulo y sin efecto en los siguientes casos:..12.) Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vinculo de un matrimonio anterior.

Por otro lado teniendo en cuenta que se anexa DECLARACION EXTRAJUICIO de fecha nueve (09) de marzo de dos mil nueve (2009), “ ante la Dra. MARIA EUGENIA ROJAS DE URUETA, Notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá, donde comparecieron

FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, C.C. No. 41.690.351 y JOSE SAUL GALEANO GARCIA, C.C. No. 17.113.852 de Bogotá de estado civil solteros con unión marital de hecho de ocupaciones empleada y pensionado, donde declaran bajo la gravedad del juramento que manifiestan que haremos responsables de todos los gastos en general de nuestro hijo RICARDO SAUL GALEANO RODRIGUEZ, C.C. No. 1.022.327.020 de Bogotá”.

6. Fruto de este matrimonio, nacieron **RICARDO SAÚL GALEANO RODRÍGUEZ** el 29 de septiembre de 1986 y **DIANA LORENA GALEANO RODRÍGUEZ** el 16 de diciembre de 1987.

- PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo con los Registros Civiles de nacimiento adjuntado y que se pruebe lo del aspecto del matrimonio, teniendo como referencia lo sustentado en el punto anterior.

7º. Los señores **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA** y **FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO** convivieron juntos, brindándose apoyo mutuo, disfrutaron en familia hasta el momento de la muerte del causante.

- NO ME CONSTA, por lo tanto la parte demandante deberá probarla.
- Ratificando lo anterior los señores **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA** y **FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO**, el 11 de noviembre de 2015 de acuerdo con la escritura No. 6336, realizan la Disolución y Liquidación de su Sociedad Conyugal ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá.

8º. En el 2008, estando los dos de vacaciones en el Municipio Girardot, Cund., el causante presenta dificultades de salud, respirando con dificultad y regresan de inmediato a Bogotá a someterse a chequeos médicos y ordenan de inmediato su internación en la clínica, en pocos días y por la gravedad del estado es llevado a otra clínica de mayor complejidad donde realizan múltiples exámenes y lo entuban: posteriormente y por la misma gravedad es trasladado a otro centro hospitalario para continuar tratamiento y hacer más exámenes. Su diagnóstico es neumonía crónica y luego de estabilizarlo y observar algo de recuperación, es enviado a su casa con medicación para continuar tratamiento y terapias en el hogar al cuidado de su esposa.

- NO ME CONSTA, por lo tanto la parte demandante deberá probarlo-.

9º. Por esta enfermedad, el pensionado perdió en gran medida el habla, el movimiento, el control de sus necesidades básicas, lo debían auxiliar para vestir, padecía de dolores de espalda, piernas y otras partes del cuerpo.

- NO ME CONSTA, por lo tanto la parte demandante deberá probarlo.

10º. Con el transcurrir del tiempo, de manera lenta pero progresiva fue recuperando sus facultades físicas en buen porcentaje, pues sus movimientos eran demasiado lentos y torpes, su esposa debía ayudarlo a vestir y otras actividades cotidianas. Al final su recuperación no fue completa.

- NO ME CONSTA, por lo tanto la parte demandante deberá probarlo.

11º. En el 2012, por iniciativa propia y animada por consejos de amigas con experiencias similares, doña **FRANCY** se retira de su trabajo de educadora oficial para dedicarse de tiempo completo a cuidar a su marido, apoyarlo en su recuperación, aprovechar la vida restante en turismo, compartir y disfrutar.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

12º. En el 2015, luego de un viaje de turismo con su esposa y su nieto a San Andrés – Islas, don **JOSE SAUL** tiene una recaída de la neumonía, es internado en la clínica, lo llevan a cuidados intensivos en la clínica Fundadores de Bogotá, como resultado de múltiples exámenes y pruebas le diagnostican Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, EPOC, Parkinson de rigidez, lo afecta una trombosis, le da derrame cerebral, por lo que los médicos le daban solo un 5% de posibilidades de vivir.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

13º. En todo este tiempo lo atendió día y noche doña Francy, en ocasiones acompañada de familiares o amigos.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

14º. Al cabo de un mes aproximadamente le dan salida de la clínica para continuar tratamiento en casa bajo las constantes visitas de múltiples profesionales de la salud, especialmente terapeutas, medicamentos y el cuidado de su esposa.

- NO ME CONSTA que se pruebe este hecho.-

15º. Para dar salida, la clínica recomendó acondicionar la alcoba de acuerdo con recomendaciones, cama ortopédica, silla de ruedas, baño especial en la alcoba, bacinilla, pañales para adultos, gastos en los que debió incurrir doña **FRANCY** para llevar a su marido a casa.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

16º. En casa, como su esposo no se valía por sí solo, era muy pesado para sus fuerzas y necesitaba vigilancia 24 horas, se le contrata una enfermera durante el día y un sobrino del pensionado hacia el turno nocturno.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

17º. Por esos meses de 2015 viene del exterior a visitarlos la hija, **DIANA LORENA GALEANO RODRÍGUEZ**, y cualquier día, ella se percató que llegaban varios mensajes de texto al teléfono del papá, lo que le despertó la curiosidad y le revisó su celular, encontrando varios mensajes de texto del banco agrario notificándolo de varios retiros de dinero.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

18º. Asustada por la sospecha de un presunto saqueo de su cuenta, es alertado y preguntado a su padre **JOSE SAUL**, quien explica tener un negocio con una cuñada (la mamá del sobrino que lo cuidaba en la noche) para la construcción de una casa en sociedad y luego repartir utilidades de los arriendos, lote y negocio del que no tenía conocimiento doña Francy, sin embargo, más allá de la duda, todo siguió igual.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

19º. De todas formas doña **FRANCY** le hace un fuerte reclamo a la hermana de don **JOSE SAUL** con la que le había dicho tener el presunto negocio de la construcción de la casa, expresándole de manera enérgica que era abuso de confianza, que no respetaba la enfermedad del hermano para sacarle y gastar el dinero a sus espaldas, reclamos que la cuñada no toleró por no ser ciertos y no tener responsabilidad alguna en esos hechos.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

20º. Por el altercado anterior, el joven que era sobrino de don **JOSE SAUL** y lo atendía en la noche, dejó de atenderlo, trabajo que debió asumir doña Francy, lo que provocó varias molestias de salud y una hernia debido a la fuerza que tenía que hacer para mover a su esposo para facilitarle la satisfacción de las necesidades básicas de cualquier persona.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

21º. Tiempo después y siendo atendido en la casa por la enfermera contratada, en una llamada que recibe el enfermo, ella escucha que el interlocutor era un niño y le decía papa, lo que despertó curiosidad en ella.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

22º. Pasados unos días, la enfermera comparte la información de la llamada con doña **FRANCY** quien le reclama al marido, que inicialmente niega y posteriormente admite, pero le manifiesta que fue un error, que fue un desliz, que él no quería eses señora, que su único amor era ella y era su única familia, pidiendo perdón insistentemente e implorando no lo dejara.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

23º. La esposa entró en pena moral, lloraba mucho, trataba de creerse que era un sueño, una pesadilla, no lo podía creer porque jamás había dado un solo indicio de tener otra persona, porque siempre dormía en la casa, se la pasaban los dos, nunca lo vio extraño y no entendía a qué hora.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.-

24º. Como doña **FRANCY** no podía ocultar su decepción y su dolor, al transcurrir un par de días, él obligó a la enfermera que lo llevara en la silla de ruedas hasta la cafetería donde se encontraba su mujer con una amiga,

nuevamente insistió en pedir perdón y proponía que, al niño se le asignara una cuota de unos \$400.000 y que la misma doña Francy administrara ese dinero. También le propuso que hicieran la liquidación de la sociedad conyugal para que ella estuviera tranquila y segura de que no la dejaría sin sus bienes, propuesta que acogió doña **FRANCY**.

- NO ME CONSTA, que se pruebe sobre la primera parte de este hecho.
- Respecto a la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** entre **FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO** y **JOSE SAUL GALEANO GARCIA** existe la escritura 6336 de fecha 11 de noviembre de 2015, Protocolizada en la Notaria 73 del círculo de Bogotá. Desconociendo bajo en que condición se realizó ese acuerdo.

25º. También le comentó que no sabía la razón del hijo, incluso se abrió la posibilidad del examen del ADN para determinar el parentesco real, sin embargo, la idea se diluyó.

- NO ME CONSTA, que se pruebe. Son apreciaciones de la demandante.

26º. El acuerdo se consolidó el 11 de noviembre de 2015 con escritura pública 6336 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que a cada cónyuge le correspondieron **\$ 178.219.000**, pero el causante **JOSE SAUL GALEANO**, renuncia en favor de la cónyuge a **\$ 83.309.500**.

- Es cierto de acuerdo con la escritura 6336 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá. Pero no es cierto que a cada cónyuge le correspondió \$ 178.219. De igual manera queda el interrogante bajo que condición se realizó esta renuncia a gananciales por parte del causante.

27º. En la notaría, antes de firmar la escritura, los dos se abrazaron fuertemente y lloraban desconsoladamente, situación que el notario advierte y les informa que, sino quieren, no firmaran la escritura, que no se sintieran forzados.

- NO ME CONSTA, que se pruebe.

28º Antes de firmar, él le hace prometer a doña Francy que jamás vendiera el apartamento que le correspondía ubicado en la calle 23 C N 69 B 56, Interior 4, Apartamento 501, que fue donde siempre vivieron y que él tampoco jamás llevaría a la casa de Sasaima a la otra señora **MARTHA INÉS SILVA CORTÉS**.

- NO ME CONSTA, que se pruebe la primera parte del hecho, y de acuerdo con lo manifestado por parte de la señora **FRANCY RICARCINDA**, reconoce que existe la relación con su compañera permanente la señora **MARTHA INES SILVA CORTES**.

29º. Posterior a ese episodio, doña **FRANCY** se siente decepcionada y la relación se enfría, sin embargo, la convivencia no se altera, siguen en la misma casa, la desiempre hasta el último momento, domicilio que tenían referido en las instituciones financieras, sus contactos, relaciones comerciales, etc.

- NO ME CONSTA, que se pruebe sobre la primera parte.
- No es cierto, como se ha venido manifestando y como lo afirmo la señora Francy Ricarcinda en el numeral 31 la dirección de residencia inicialmente fue calle 35ª sur No. 26b-22 apto 503 Edificio San Gabriel Barrio: Bravo Páez, y posterior cuando se adquiere por compraventa el apartamento ubicado en la cra 68g No.9c.97 Torre 4 Apto 1203 Conjunto Villa Verónica II, Barrio Marsella hasta el 18 de junio de 2021.

30º. A pesar de que don **JOSE SAUL** mejoró mucho en sus condiciones de salud, quedaron algunas secuelas como la falta de sensibilidad en algunas partes del cuerpo como la función reproductiva, arrastraba una de sus piernas, impedimento físico para las relaciones sexuales, mientras que sus movimientos quedaron muy lentos y torpes, pero su cerebro permaneció lucido.

- No es cierto,
- La recuperación del señor José Saul fue gracias a los cuidados y tratamientos terapéuticos realizados en casa con adjunto historia clínica, su compañera Martha Inés Silva y con apoyo de la EPS y un terapeuta privado, el cual le realizo todo el trabajo para su rehabilitación. Durante esta convalecencia sus hijos Ricardo y Lorena nunca lo visitaron. Pero las llamadas que el causante recibe de su hija lorena se trataban netamente de aspecto económico con su actitud altanera, lo cual lo presionaba y esta situación hacía que el señor a José Saul decayera en su recuperación.

En muchas ocasiones la señora Lorena en sus llamadas agredía verbalmente a su compañera permanente insultándola a través del causante manifestándole que la señora Martha era una perra, h.p, vividora, que le robaba el dinero de él, generando un malestar en el interior del hogar, afectándolo emocionalmente en su recuperación deteriorándolo y avanzado en su Parkinson.

De igual manera las peleas era el factor económico, que sin importar la hora se le debía consignar a ella, en otras ocasiones también estos insultos eran coadyuvados por la señora Francy Ricarcinda Rodríguez Romero.

31º. Hacia el 2018 en alguna ocasión, llegaron al apartamento de doña **FRANCY** las facturas del impuesto predial de Bogotá y al revisarlos encontró una diferente, donde aparecían como propietarios él y la señora **MARTHA INÉS SILVA CORTÉS**, por lo que vino el rápido reclamo de ella sobre la existencia de ese inmueble, a lo que contestó que no podía dejar al hijo desamparado y había comprado un apartamento, dejando el 35% para él, otro 35% para la mamá del niño y el otro 30% para el hijo **JOHAN**

SEBASTIAN.

- NO ME CONSTA, que se pruebe

32º. Para que compense el error, doña **FRANCY** le exige que pague el impuesto del apartamento de ella también, porque él vivía ahí y ella era quien pagaba el impuesto, mientras pagaba el de un apartamento que no habitaba a lo que él accedió, altercado que solucionaron con un almuerzo en un restaurante especial invitado por el marido.

- No me consta que se pruebe en el aspecto del pago del impuesto y del almuerzo en el restaurante.

33º. Posteriormente, en el 2021 don **JOSE SAUL** contrae **COVID** y el 18 de junio de 2021 es llevado en ambulancia, pero por las medidas de sanidad que regían en el momento, no era aceptado en ninguna clínica, debiendo sus hijos hacer uso de las relaciones familiares y de amistad para que inicialmente fuera recibido en el hospital MEDERI y posteriormente, también por gestión de los hijos, es trasladado a la clínica COUNTRY, con fuertes restricciones de visitas, finalmente su salud se complica y fallece el 18 de junio de 2018.

- NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que se declara la Emergencia Sanitaria mundial y la alcaldesa Claudia López a mediados de marzo de 2020 ordena el encierro preventivo, situación que llevo a tomar la decisión por parte de la compañera permanente señora MARTHA INES SILVA, respecto de la complejidad de salud del su compañero JOSE SAUL, se toma la decisión de llevarlo para la finca San Joaquín en la vereda La mesetas en el municipio de SASAIMA junto con la señora MARIA INES CORTES “progenitora de la señora Martha quien también colaboro con los cuidados del causante “ y los señores HECTOR RODRIGUEZ, conductor de la pareja y la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ persona encargada por dos días de estar pendiente del señor JOSE SAUL mientras MARTHA estuvo trabajando y para ese momento hubo el aislamiento total.
- Desde marzo, abril y mayo de 2020 su compañero José Saul se revitalizo, ya que su tiempo lo dedico a disfrutar de la naturaleza, sembrando la tierra como lechuga, café, cilantro, valúes, maíz y con el vecino aprendieron a realizar injertos de aguacate, de igual manera realizaba la recolección de frutos como naranja, limón mandarina, también comenzó en el proceso del cacao y cuidando su finca, actividades bajo observación de su compañera permanente señora MARTHA INES, la señora María Inés y María Victoria; respecto a su hijo Sebastián le guiaba en la realización de sus tareas del colegio.
- En el mes de junio de 2020 recibe una llamada de su hija Lorena y la señora Francly Ricarcinda quienes lo presionaban para que les enviara dinero y en vista de que no tenía la manera de girar el dinero por lo que se debía viajar a Villeta para realizar la transferencia y no tenían el permiso de salir por que él era un adulto mayor en riesgo, tal situación le genero un estrés que empezó a

debilitar su salud y de un momento a otro no se pudo levantar de la mesa donde estaba dibujando unos planos y elaborando una maqueta, viendo esta situación su compañera llama a la sobrina Catalina Galeano Tapias (Médica Internista) y ella da unas indicaciones para el manejo de esta crisis-

- José Saul el día 26 de junio de 2020 a las 6 am empieza a tener problemas respiratorios y coronarios, llegando a tener preinfarto, de inmediato su compañera permanente llama a GUILLERMO GALEANO hermano del causante y quien trabaja en el hospital HILARIO LUGO DE SASAIMA, por intermedio del él llega la ambulancia, siendo trasladado de inmediato al Hospital de Sasaima, donde fue atendido y remitido a Bogotá el día 27 de junio de 2020, al hospital San Carlos de Bogotá, en el momento de realizar el traslado, en la ambulancia el medico que lo atendió no permite que ningún miembro de la familia viajara con el paciente debido a la Emergencia Sanitaria que para el momento se está viviendo a nivel mundial. Situación que lleva a su compañera permanente señora Martha Inés Silva a llamar a LYDA ESPERANZA GALEANO PEREZ hija del causante para que estuviera pendiente en el momento de llegada de su padre José Saul a la Fundación San Carlos en Bogotá, ya que se debía tener un acudiente en ese momento ahí en la clínica para firma de los consentimientos de ingreso del paciente José Saul.
- Teniendo la restricción por el COVID 19 se debía guardar la cuarentena situación que no le permite ingresar o salir del municipio.
- El día 6 de julio de 2020 llegan los resultados de la prueba COVID 19 de su compañero JOSE SAUL a ESE hospital HILARIO LUGO de Sasaima, donde es contactada por un funcionario de la ese a la señora Martha Inés informándole sobre este resultado siendo negativo para COVID 19.
- Por otro lado, los médicos de la Fundación San Carlos contactan a su compañera permanente la señora Martha Inés y le dan reporte de la evolución del estado de salud de su compañero JOSE SAUL, donde de inmediato ella pone en conocimiento el resultado y remite vía fax esta información a través de su hermano Guillermo Galeano García Empleado de la ESE Hilario Lugo.
- De acuerdo a este resultado negativo de COVID 19 respecto del señor JOSE SAUL, su compañera inicia ante la Alcaldía y la Secretaria de Movilidad a tramitar los permisos para poder viajar de inmediato a Bogotá.
- Durante el tiempo que permaneció hospitalizado el señor JOSE SAUL, el hospital ordeno que este paciente estuviera permanentemente acompañado de una persona que debía cumplir con unos requisitos indispensables en su salud, por ende su compañera permanente señora Martha Inés no podía asistirlo ahí ya que ella es una paciente crónica de hipertensión y diabetes por lo cual se contrató el servicio de enfermería que consistía en 24/7, es decir se contrató dos enfermeras, dada la crisis de la Emergencia Sanitaria.
- El 20 de julio de 2020 los médicos deciden enviar al señor JOSE SAUL, bajo la modalidad de hospitalización domiciliaria. Previo a la llegada a casa del causante Carrera 68g No. 9C97 torre 4 Apto 1203 conjunto Villa Verónica II

Barrio Marsella su compañera permanente señora Martha Inés junto con su hijo Sebastián y la señora Lyda Esperanza GALEANO PEREZ, observando que la recuperación del señor JOSE SAUL, no era favorable, toman la decisión de continuar con el apoyo de las enfermeras, gasto que lo cubrió su compañera. La Fundación San Carlos cubría solamente un enfermero que iba a la casa a suministrar los antibióticos de alto contraste para atacar la infección que genero su hospitalización, tratamiento que duro aproximadamente dos meses.

- En septiembre 9 de 2020 es nuevamente hospitalizado por fuerte dolor en la Región Lumbosacra hasta el día 23 de septiembre de 2020, en la Sociedad de Cirugía de Bogotá -Hospital San José y ahí dan un diagnóstico de ESPONDILODISCITIS (ED) u OSTEOMIELITIS VERTEBRAL, y los médicos ordenan Hospitalización en casa donde es llevado a la carrera 68 g No9c-97-Torre 4 apto 503 Conjunto Villa verónica II del Barrio: Marsella.
- Situación que se continua con antibióticos de alto espectro en casa siendo aplicado por un profesional de la IPS.
- Debido a los cuidados de su compañera permanente señora Martha Inés, ella logro que la EPS ordenara el servicio de Terapias físicas, de Fonoaudiología y exámenes de laboratorio las realizaran en casa, así como la visita médica domiciliaria respectiva y las tele consultas por el especialistas: neumólogo, cardiólogo, Neurólogo Medicina Interna, Dermatología ya que el señor José Saul para el agosto de 2018, fue diagnosticado con tumores malignos en la piel, esta situación hizo que la EPS Servisalud lo ingresara al programa de "Paciente consentido" .
- De igual manera tenía controles en tele consulta con el gerontólogo.
- Por otro lado, los respectivos trámites para ser trasladado el paciente en ambulancia para los exámenes y controles con los diferentes especialistas.
- Lo que respecta a los meses de octubre, noviembre y parte de diciembre estuvo supervisado y asistido por un grupo de profesionales autorizados por la EPS SERVISALUD -QLS en Casa.
- El 12 de diciembre de 2020 se llevó al especialista control de infectología y este profesional de la salud decide hospitalizarlo nuevamente, para que se realice la Biosipcia- (punción-Lumbar). Siendo remitido bajo la Hospitalización en casa el 2 de enero de 2021 y llevado al apartamento ubicado en la carrera 68g No.9c.97 Torre 4 Apto 1203 Conjunto Villa Verónica Etapa II Barrio: Marsella.
- Para marzo 8 de 2021, se le celebra el cumpleaños No76 donde estuvieron reunidos, Sebastián, John Vargas, Lyda, los nietos, Héctor y María Victoria junto con las tres enfermeras, reunión que fue organizada por su compañera permanente, y ahí en este momento el señor José Saul hace una solicitud donde manifiesta el deseo de reunir a sus hijos con una Eucaristía. En ese momento su hija Lyda se compromete a reunir a sus hermanos.

- Lyda contacta a cada uno de sus hermanos Sandra, Sebastián, Lorena y Ricardo, donde Ricardo Saul le manifiesta a Lyda y a su padre José Saul, que él tiene unos días de permiso en el mes de abril de 2021 y viajaría a Colombia.
 - Esta reunión se cristalizó el día 17 de abril de 2021 en el apartamento donde vivían MARTHA INES SILVA CORTES y su Compañero JOSE SAUL GALEANO GARCIA, una vez recibidos a las 10:00am ahí en el apartamento se compartió un almuerzo aproximadamente hasta 2:00pm, donde fueron atendidos por la señora Martha y la enfermera, ellas dos prepararon los alimentos. En la hora del almuerzo Ricardo le hace una invitación a su padre José Saul para almorzar, informándole a su compañera permanente señora Martha que lo iba a recoger en los próximos días, donde ella le indica que no hay problema siempre y cuando este acompañada de la enfermera Maryuri Pinilla.
 - A los días siguientes el señor Ricardo recoge a su padre el señor José Saul y se van al almuerzo, yendo con su enfermera por su situación de su salud. Ricardo los recoge a las 11:00am y los regresa a las entre 5 y 6pm, en el apartamento ubicado en la carrera 68g N9c-97 Torre 4 apto1203 Conjunto villa Verona etapa 2 del Barrio Marsella, su compañera Martha Inés lo recibe e inician conversación donde él estaba tranquilo y le indica que su hijo lo llevo al apartamento de salitre y que ahí se encontraba la señora Francys Ricarcinda, junto a su hija Lorena, Catalina Gaita nuera del señor José Saul y su nieto Paulo Sebastián Guio Galeano.
 - A finales de abril Ricardo junto con su esposa Catalina y su hermana Lyda y Lorena llegan al apartamento ubicado en la Cra 68g No. 9 C 97 torre 4 Apto 1203 Conjunto Villa Verónica etapa II en horas de la mañana a saludar, y realizar un compartir ya que Ricardo junto con su esposa se regresarían nuevamente para Alemania. En el momento del despido la señora Catalina Gaitán le agradece a la compañera de José Saul los cuidados que ella le ha tenido con su "SAULITO observándolo muy recuperado."
 - Continuando el día a día del señor José Saul junto a su compañera Martha Inés, su hijo Ricardo y Lorena envían el día 14 de mayo un enlace para que su padre José Saúl asistan virtualmente a las exequias del señor Carlos Rodríguez .Ver foto.
 - Se continua la cotidianidad realizando controles médicos, terapias etc.
- Referente al día de su fallecimiento es el 18 de junio de 2021 y no el 18 de junio de 2018.

34º. Durante esta última hospitalización de **JOSÉ SAUL GALEANO GARCÍA**, no estuvieron presentes para apoyar y acompañar al causante en su lecho de muerte ni la señora **MARTHA INES SILVA CORTÉS**, ni su hijo, **JOHN SEBASTIÁN GALEANO SILVA**.

- NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que se venía realizando todos los controles médicos de manera domiciliarios en la Cra 68g No. 9c-97 Torre 4 apto 12-03 junto con el apoyo y cuidados de las enfermeras MARYURI PINILLA Y

DAYANA BELTRAN, ANA MARTINEZ RONDON en turnos rotativos, por la situación delicada del señor José Saul y a la vez por la situación que viva el mundo por el COVID-19. El 7 de junio su compañera junto con su hijo JHON SEBASTIAN están contagiados con el COVID 19. (Ver certificación del COVID 19.)

- EL 14 de junio su compañero José Saul comienza con síntomas de escalofrío muy congestionado con bastante tos, de inmediato su compañera permanente se comunica con la EPS Servisalud e inician trámites para la prueba COVID 19 de manera domiciliaria, cumpliendo las instrucciones medicas que ordeno desde la EPS y con la Dra. Catalina Galeano Tapias “sobrina de José Saúl” quien estuvo al tanto de la salud de su tío José Saul, sugiriendo e indicándole a la compañera permanente y a la enfermera Dayana Beltrán que le inicien acetaminofén de un gramo cada 8 horas para controlar la fiebre junto con los inhaladores y estricta vigilancia, evitando que se bajara la saturación y evitando el ahogo.
- El día 16 de junio de 2021, presenta un estado febril de 38 grados y con bastante dolor lumbar, y con observación en casa las 24 horas.
- El 17 de junio de 2021 llega al apartamento ubicado en la Cra 68g No9c.97 torre 4 apto 1203, Conjunto Villa Verónica II Barrio Marsella, hacia las 8 de la noche hasta aproximadamente 10:00 p.m. la Dra. catalina hace la valoración de su tío, dejando indicaciones para el manejo del oxígeno y estar alerta a la saturación, en la hora de las 10:00pm el señor José Saul tiene una descompensación de saturación, y crisis emocional, situación que conlleva a estar en alerta y despiertos por parte de su compañera la señora Martha junto con la enfermera Dayana Beltrán, toda la noche, en esos momentos el señor José Saul le indica a su compañera la señora Martha que realizaran el Santo Rosario, de igual manera comienzan con el dialogo y le recomienda a sus hijos para que ella este muy pendiente en lo que necesitaran , resaltando las fortalezas y debilidades de cada uno de ellos, sintiendo el miedo de la muerte momento complejos situación que le decía a su compañera permanente que no lo dejara solo, hasta el punto que no le permitió ir al baño a ella . Hacia la madrugada su compañero le pide un tinto, el cual le accedieron y se lo tomaron los dos, hubo un momento que su compañera sale a prepararlo, y ahí aprovecha a llamar a Catalina Galeano Tapias para informarle la situación que se vivió durante la noche. Siempre se tuvo el contacto con ella vía WhatsApp (Ver pantallazo Dra. Catalina Y Martha).
- Al día siguiente la señora Marta Inés le envía un audio vía WhatsApp a las 6:13am a la Dra. Adriana Catalina Galeano Tapias (Medica Internista)-, indicándoles la situación de su tío ya que ella no le contesto la llamada, la Dra. Catalina responde a partir de las 7am dando indicaciones sobre la situación de su tío José, aproximadamente hasta 9:24am.
- Siendo las 9:45 se recibe una llamada al celular 3235160523 por parte de Ricardo, saludando al papá en video llamada y sugiere que lo lleven de inmediato al hospital, seguidamente se recibe una llamada al celular 3204531857 de la señora Diana Lorena Galeano Rodríguez, donde informa

que ella se encuentra en la ciudad de Villavicencio y se coloca a disposición. De inmediatamente Lyda Galeano hija de José Saul llama a la señora Martha indicándole que ella había hablado con Ricardo y Lorena para realizar el trámite del traslado de su padre José Saul de manera urgente al hospital, su nieto Carlos David Sierra Galeano realiza la gestión de la ambulancia, llegando esta hacia las 2:00pm a la dirección Cra 68g N09c-97Torre 4 apto 1203 Conjunto Villa Verónica II Barrio: Marsella, donde los paramédicos lo atienden y trasladan hacia el hospital San José Infantil donde inicialmente lo iban a recibir, su compañera permanente le hace entrega de sus elementos personales como toalla, pijama, celular y la historia clínica a la paramédica..

- Dados los protocolos ningún familiar lo podía acompañar en la ambulancia, ni su enfermera particular, por los antecedentes que se estaba viviendo en este hogar por el COVID 19.
- Siendo, así las cosas, y sin embargo su hijo Sebastián y su compañera permanente señor Martha Inés se fueron en su carro particular, en este trayecto la Dra. Catalina le escribe a Martha vía WhatsApp, donde le deja unas instrucciones y recomendaciones “ sugiere que no es mucho lo que ellos pueden hacer ya que una vez ingresen al hospital al paciente José Saul no les permiten el ingreso a ellos. Simultáneamente reciben una llamada de Lyda donde les informan a ellos que no hay necesidad que ellos vayan hacia el hospital, teniendo en cuenta que Martha y Sebastián están con COVID 19, lo ideal era que mejor que se cuidaran y estuvieran pendiente de los teléfonos,
- Teniendo en cuenta que Carlos David siendo enfermero Jefe de la clínica Colombia, es la persona que realiza el contacto para la ambulancia los paramedicos quedan con el contacto del él, y de Lyda.
- Así la situación en el Hospital San José Infantil no reciben al paciente José Saul , porque había sobre cupo de pacientes , situación que hace reaccionar inmediato y buscar otro lugar para el ingreso del paciente, situación que hace que todos estén de inmediato comunicados como lo es Martha, Sebastián, Lyda , Dra. Catalina y Lorena, Carlos David, el paramédico sugiere que teniendo que el paciente se preinfarto se debía ingresar a una clínica cercana donde ellos estaban ubicados en el momento y lo ingresan a la MEDERY de barrios Unidos, siendo recibido de inmediato ahí por su complejidad de salud.
- Su compañera permanente señora Martha recibe una llamada de la médica que atiende la urgencia de su compañero señor JOSE SAUL informándole la gravedad en que ingresa el paciente solicitándole autorización para realizar la intubación endotraqueal; siendo las 5 pm recibe otra llamada de la parte administrativa de la clínica Mederi solicitándole que realice el respectivo trámite de contrarreferencia con SERVISALUD para autorizar todos los servicios médicos que el paciente solicita.
- Siendo las 6:17pm recibe una llamada de la Dra. tratante de su compañero José Saul y le informa del deceso de él, en ese momento la enfermera Dayana realiza una llamada a Lyda quien escucha el reporte del deceso.

- La señora Martha le llama de inmediato a la señora SANDRA PATRICIA GALEANO PEREZ quien inicia los respectivos tramites funerales con la cooperativa CODEMA y por tratarse de un asociado especial le organizan en la funeraria la Candelaria la sala presidencia y lo respectivo a su funeral. Sandra le comunica a su hermana Lyda que todo lo de la funeraria está listo, pero Lyda le manifiesta a ella que sus hermanos Ricardo y Lorena no estaban de acuerdo ya que no querían ese servicio que era para pobres, que su papá se merecía algo mejor. Teniendo esta situación de dolor y conflicto lo más sano fue aceptar que ellos tramitaran lo referente a la funeraria, recordando la voluntad de su compañero permanente señor José Saul de que no se generara conflicto entre hermanos.

35°. Todos los trámites y costos propios de su sepelio, como contactar funeraria, entierro o cremación, lo asumieron doña **FRANCY** y sus hijos, especialmente **DIANA LORENA**, quien asumió los costos, recibieron las cenizas, en consideración a que por la pandemia no había velación y el cuerpo debía cremarse, diligencias donde tampoco apareció la presunta compañera permanente.

- **NO ES CIERTO**, teniendo cuenta que su compañera permanente señora Martha le hace entrega a John Fredy Vargas y Lyda Galeano la suma de Tres millones de pesos para la cremación y todo lo referente al sepelio y demás gastos incluyendo 300.000 que se le hace entrega a Lorena y Lyda para sus gastos personales por la situación que en ese momento estaban viviendo por el fallecimiento de su progenitor de esta suma entregada a Lyda Galeano se paga \$ 1.600.000= para la cremación extraordinaria en Girardot, y los demás gastos los cubrió la Cooperativa Canapro ya que Lorena y Ricardo no aceptaron el servicio de la Cooperativa CODEMA al que también tenía derecho e inicialmente se había tramitado con la justificación de su padre el señor JOSE GALEANO no era pobre y merecía un mejor servicio, situación que su compañera e hijo Sebastián accedieron para evitar conflicto. Para recordar en ese momento su compañera Martha y su hijo Sebastián se encontraban con COVID 19, siendo informados y apoyados por Lyda y John Fredy Vargas. Por otro lado, su hijo Ricardo no estaba en Colombia ya que él se encontraba en Alemania laborando.

36°. Las cenizas fueron recogidas por doña **FRANCY** y sus hijos, quienes también las depositaron en la finca de propiedad de los dos, según el deseo del finado.

- **NO ES CIERTO** teniendo en cuenta que la funeraria Capilla de la fe -sede Santa María Magdalena ubicada en la Cra19 No. 154-76 hizo entrega de las cenizas dos horas antes del servicio religioso, puesto que se demoraron en llegar de Girardot, cancelándoles a ellos \$ 1.600.000, con el fin de que Ricardo cuadrara el viaje en Alemania y poder asistir al funeral de su padre.
- Luego del acto religioso, se traslada el cofre con las cenizas al apartamento ubicado en la CRA 68g No. 9c.-97 Torre 4, Apto 1203 Conjunto Villa Verónica etapa II donde residía con su compañera Martha y su hijo Sebastián y donde reposaron toda la noche hasta el día 23 de junio de 2021, fecha que se viajó al

municipio de Sasaima al siguiente acto religioso programado tramitado por el señor Guillermo Galeano García y su cuñada Olga Ramos previa solicitud de su compañera Martha y su hija Lyda, ante la parroquia San Nicolas de Tolentino para dejar las cenizas depositas en el jardín de la Finca San Joaquín Cuatro, gastos cubiertos con el dinero que se le entrego por parte de su compañera permanente señora Martha a la señora Lyda. "Como lo indico su hijo **Sebastián a su casa y en su propio carro**".

- No es cierto, como se ha informado anteriormente, y como indico la señora Lorena acercándose a la señora Martha Inés compañera del causante y le informa que ella había contrato dos escoltas por la seguridad de todos evitando que vinieran los Galeano a formar problema
- Y lo relacionado a la finca de propiedad de los dos no es cierto ya que ellos habían liquidado la sociedad conyugal el 11 de noviembre de 2015 , según escritura No. 6336 ante la Notaria 73 de Bogotá-

37º. Estando en la finca de Sasaima en la ceremonia de depositar las cenizas, apareció la señora **MARTHA INES SILVA CORTES** junto con el hijo, dando las condolencias a doña **FRANCY**, pidiéndole perdón e indicándole que él único amor de **JOSE SAUL** fue doña **FRANCY**, que a ella jamás la quiso.

NO ES CIERTO, ya que las cenizas fueron recibidas por su hijo Sebastian el día 23 de junio de 2021 y fue traslado el cofre con las cenizas al apartamento ubicado en la CRA 68g No. 9c.-97 Torre 4, Apto 1203 Conjunto Villa Verónica etapa II donde residía con su compañera Martha y su hijo Sebastián y donde reposaron toda la noche hasta el día 23 de junio de 2021, fecha que se viajó al municipio de Sasaima al siguiente acto religioso.

38º. También le expreso que él no la había acompañado en la clínica para el nacimiento del niño y que ella lo iba registrar a su nombre, sin embargo, estando en la clínica, cuando pasaron de la registraduría a registrar el menor, coincidentalmente don **JOSE SAUL** se encontraba en la habitación y se ofreció registrarlo a su nombre, argumento que el niño tenía padre.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

HECHOS RELACIONADOS Y QUE PRUEBAS LA CONVIVENCIA DE LOS ESPOSOS

39º. Entre los hechos que confirman la convivencia de la demandante y el causante, están los viajes realizados por la pareja el 13 de enero de 2013, cuando viajaron a Argentina, Brasil y a Panamá el 03 de enero de 2014.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

40º. También en el pasaporte se aprecia que la visa americana conferida a los dos esposos tiene la misma fecha de expedición y sus números de serie son consecutivos.

- ES CIERTO, teniendo en cuenta que es un documento público.

41º. Otro ejemplo de la convivencia y la unión de los esposos fue la compra de un Vehículo familiar el 25 de abril de 2015 donde aparece la firma de **JOSÉ SAÚL GALEANO** y de **FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO**.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

HECHOS RELACIONADOS CON LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

42º. Desde el fallecimiento de su esposo, la señora **FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO**, ha insistido en la solicitud de sustitución pensional y no hasido atendida de manera clara, concreta y expresa.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

43º. El 21 de julio de 2021, mi representada diligencia y los formularios para solicitarla sustitución pensional y anexa los documentos exigidos y que aparecen en el anexo del mismo formulario.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

44º. El 23 de julio de 2021, la SED mediante correo electrónico da respuesta al radicado F-2021-200423 donde informa que devuelven los documentos para el trámite del edicto emplazatorio por faltar algunos documentos.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

45º. El mismo 23 de julio, también por correo electrónico se envían los documentossolicitados.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

46º. El 25 de julio de 2021, la SED mediante correo electrónico emite respuesta conradicado F-2021-201469 donde informa que los documentos fueron enviados a recursos humanos bajo el radicado E-2021-176666 y /Ocódigo de verificación BK0ZS.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

47º. Con oficio fechado el 25 de julio de 2021 y radicado salida S-2021-239569 del27 de julio de 2021, de recursos humanos se da respuesta al radicado E-2021- 176666 del 25/07/2021 se acusa recibo de la documentación.

NO ME CONSTA , que se pruebe.-

48º. El 27 de julio de 2021 mediante correo electrónico, la demandante radica el edicto emplazatorio publicado con ocasión de la muerte de su esposo y otros documentos para iniciar el trámite de la sustitución pensional.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

49º. Con respuesta de correo electrónica 544300-20210927 del 27 de septiembre de 2021, se informa que a la petición se le asignará el numero 544300 20210927 y alguna otra información sobre canales de contacto institucional.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

50º. Con respuesta electrónica del 30 de septiembre de 2021 la SED atendió el radicado 544300-20210927 e informa la petición es inconsistente por faltar la declaración juramentada que determine si los beneficiarios tienen otra pensión, registro civil de nacimiento de los beneficiarios y copia del desprendible de pago de pensión al causante.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

51º. El 7 de octubre de 2021, la demandante vuelve a radicar los documentos para la sustitución pensional, incluyendo los faltantes que se le señalaba.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

52º. El 8 de octubre de 2021 la SED da respuesta al radicado 554111-20211007 indicando que se devuelven los documentos por cuanto el desprendible de nómina no corresponde al solicitado.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

53º. El 11 de octubre de mi representada radica nuevamente los documentos para sustitución pensional, allegando el comprobante no nomina que le exigían.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

54º. Por correo electrónico del 14 de octubre de 2021 la SED indica que da respuesta al radicado 555706-20211011, informando que recibió los documentos y los remitió a recursos humanos.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

55º. El 10 de noviembre de 2021 y por correo electrónico, la SED informa que no se han podido abrir los archivos adjuntos al radicado E-2021-241591, solicitando que se vuelvan a cargar escanear todos los documentos.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

56º. El 23 de febrero de 2022 y radicado E.2022-56371, la demandante solicita se dé respuesta al radicado 2021-Pens-018049 del 16 de septiembre de 2021, sobre la sustitución pensional de su esposo.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

57º. Con oficio del 01 de marzo de 2022 Radicado S-2022-81667, la SED informa que el radicado 2021-Pens-018049 fue resuelta en primer momento con resolución 9920 del 31-12-2021, siendo el mismo aprobado en forma incorrecta por no tenerse en cuenta a la señora **FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO**, esposa, siendo ella beneficiaria que también tiene derecho.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

58º. También se indica que se pidió la autorización a la señora **MARTHA INES SILVA CORTES**, para la revocatoria de la resolución 9920 del 31 de diciembre de 2021, so pena de acudir a la jurisdicción para su revocatoria.

ES CIERTO, de acuerdo al radicado S-2022-81667.

59º. Con escrito del 11 de mayo de 2022, radicado S-2022-168174, la SED adicionalmente la respuesta del 1 de marzo de 2022, radicado S-2022-81667, informando que la señora **MARTHA INES SILVA CORTES**, no autorizó la revocatoria de la resolución 9920 del 31-12-2021.

ES CIERTO.-

60º. Ante las dudas que pudieren existir sobre el agotamiento de la vía gubernativa de la sustitución de la pensión del causante en favor de mi representada, el 9 de marzo de 2023 con radicado E -2023-43979 se presentó ante el FOMAG por conducto de la SED nueva petición de sustitución pensional.

NO ME CONSTA, que se pruebe.

61º. En el mismo documento se pidió que para atender esta petición se tuvieran en cuenta todos los documentos que obraban en el expediente del causante, se tomara una decisión concreta respecto de la peticionaria sobre la sustitución pensional reclamada; se excluyera de nómina de pensionados a la señora **MARTHA INES SILVA CORTES** y se dejara en suspenso ese 50% hasta que se resuelva definitivamente quien de las reclamantes tiene mejor derecho.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

62º. Esta petición no ha tenido respuesta hasta la fecha en que se radica esta demanda.

Parcialmente cierto ya que la SED informa que el radicado 2021-Pens-018049 fue resuelta en primer momento con resolución 9920 del 31-12-2021, siendo el mismo aprobado en forma incorrecta por no tenerse en cuenta a la

señora **FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO**, esposa, siendo ella beneficiaria que también tiene derecho. Por lo tanto la señora Francy tuvo conocimiento sobre la decisión de fondo de la sustitución pensional.

63º. Con el Silencio Negativo configurado frente a la petición del 9 de marzo de 2023 de radicado E -2023-43979, quedó agotada la vía gubernativa.

NO ME CONSTA, que se pruebe.-

ANTECEDENTES SOBRE LA SEÑORA MARTHA INES SILVA CORTES.

64º. La señora **MARTHA INES SILVA CORTES** y el señor **WILLIAM CACERES ALVAREZ** hacen vida marital y son o fueron propietarios del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50S-40256852, de Bogotá sobre el cual constituyeron patrimonio de familia.

- NO ES CIERTO, y que se pruebe que la señora Martha y el señor William Cáceres hacen vida marital de hecho.
- Por otro lado Teniendo en cuenta que el Nro. Matrícula: 50S-40256852 que en la ANOTACION: Nro. 010 Fecha: 09-05-2003 Radicación: 2003-33878 Doc.: ESCRITURA 2648 del 05-05-2003 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$11,000,000 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) DE: CACERES ALVAREZ WILLIAM CC# 79369118 A: SILVA CORTES MARTHA INES CC# 51731082, la señora Martha Inés le compro el 50% al señor WILLIAM CACERES ALVAREZ,

65º. La señora **MARTHA INES SILVA CORTES** promueve proceso de unión marital de hecho contra el causante señor **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA** que se adelanta en el juzgado 1 de familia de Bogotá.

- Es cierto, el radicado es RAD 11001311000120220050900 y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023) Revisado el expediente, y teniendo en cuenta la contestación de la demanda a través de apoderada por parte de los demandados DIANA LORENA GALEANO RODRIGUEZ y RICARDO SAUL GALEANO RODRIGUEZ, quienes allegan registro civil de matrimonio del causante JOSE SAUL GALEANO GARCIA con la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, del que no se evidencia inscripción de nota marginal del estado de su matrimonio, y a efectos de evitar nulidades futuras, se hace necesario VINCULAR a la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, en calidad de cónyuge sobreviviente como DEMANDADA, a quien deberá notificársele el auto admisorio de la demanda, y corrérsele el traslado de ley para que la conteste en la forma Contemplada en el Parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, con remisión de la demanda, los anexos, el auto inadmisorio, y el escrito de subsanación.

66º. Allí alega que convivió con el señor **JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA**, desde 1999 hasta el momento de su fallecimiento.

Es cierto. Con cada una de las pruebas aportadas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La seguridad social por declaración constitucional es un servicio público cuyo objeto definido por la ley consiste en garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la ley así como pretender la ampliación de la cobertura a los segmentos de la población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Entre las características del sistema general de pensiones, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 menciona que los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, vejez y de sobrevivientes.

1. Aunque en un principio fue decisión del legislador extender el amparo a la seguridad social a aquellas personas que dependiendo económicamente de otras pudieran verse desamparadas con la muerte o fallecimiento de ésta última, los desarrollos legales posteriores a la Constitución de 1991, en la materia ha de ser concebidos con la reglamentación de un derecho fundamental que el estado está en obligación de garantizar.

Bajo esta orientación la ley, en casos y en otras las autoridades administrativas (con autorización de aquella) han reglamentado los requisitos y condiciones que habrán de ser cumplido por los asociados para acceder a tales derechos (artículos 25 y ss. del Acuerdo No. 049 de 1990 y artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993).

Será necesario que el la demandante acredite los requisitos señalados por ley, **Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.** "Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;
 - b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. *“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Por lo señalado es que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante

EXCEPCIONES

A nombre de mi representada procedo a presentar las excepciones de mérito que considero pertinentes en este caso y solicito, muy respetuosamente al Señor Juez, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte tercera vinculada en la demandada:

PRIMERA.- CONCURRENCIA DE VARIAS SOCIEDADES CONYUGALES

Como fundamento de la presente excepción se establece de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 96 del Procedimiento Civil, es decir dentro del término otorgado por la Ley, de la siguiente forma:

Manifiesta la demandante que contrajeron matrimonio civil en el 07 de enero de 1986 en la Notaria Primera, documento este que repara de la siguiente manera: ya que si se observa como quiera que el señor JOSE SAÚL GALEANO GARCIA C.C. 17.113.852 (Q.E.P.D) y la señora DELFINA PÉREZ DE GALENO, habían contraído matrimonio católico el 10 de agosto de 1968, en la parroquia de San Alfonso de Liborio de la ciudad de Bogotá, hasta el 7 de marzo de 1995 que efectuaron la cesación de efectos civiles de este matrimonio el cual se realizó en proceso verbal ante el juzgado Décimo de Familia, Sentencia que la adjunto, por lo tanto se encontraba con matrimonio vigente a la celebración del matrimonio civil el 07 de enero de 1986 en la Providencia de Panamá, y protocolizado este matrimonio civil el 30 de septiembre de 2015 en la Notaria Primera de acuerdo con la escritura 04041.

Ahora bien, si se observa este acto notarial será motivo de nulidad y por lo tanto está viciada de la nulidad por que riñe con lo preceptuado por el CODIGO CIVIL artículo 140 el cual establece: El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: ...12) Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior; así mismo la ley 57 de 1887: establece. Artículo 15: "Las nulidades a que se contraen los numerales 7,8,9,11, y 12 del artículo 140 del Código, y el numeral 2 del artículo 13 de esta ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aún de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas".

De igual manera se observa la escritura No. 6336 de la Notaria 73 de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal entre los señores FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO Y JOSE SAUL GALEANO GARCIA.

Por lo tanto, al caso en comento existía matrimonio con anterioridad lo cual se prevé que el matrimonio civil entre la señora Francy Ricarcinda Rodríguez Romero y José Saul Galeano García es NULO por lo tanto este documento no tiene valor probatorio al caso que nos ocupa, demostrándose así la concurrencia de sociedades conyugales vigentes al momento de la celebración de dicho acto.

DOCUMENTALES.

1. Registro Civil de Matrimonio No.564 entre señor JOSE SAÚL GALEANO

GARCIA C.C. 17.113.852 (Q.E.P.D) y la señora DELFINA PÉREZ DE GALENO, habían contraído matrimonio católico el 10 de agosto de 1968, en la parroquia de San Alfonso de Liborio de la ciudad de Bogotá, hasta el 7 de marzo de 1995.

2. Sentencia del Juzgado Decima de Familia de fecha 7 de marzo de 1995.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho el día y la hora que a bien tenga señalar a la demandante FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO a fin de que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal formularé sobre los hechos de la demanda, y demás circunstancias que se debaten, reservándome desde ahora el derecho a presentar el cuestionario en forma escrita y en sobre cerrado que oportunamente allegaré a su Despacho, Solicito si se llegaré el día y hora señalado y no compareciese el demandante, se le declare confeso conforme el artículo 210 del C.P.C. .

Ruego al Señor Juez, con todo respeto, tener en cuenta esta excepción para denegar las pretensiones de la demanda y la prosperidad de esta.

SEGUNDA.- FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Como fundamento de la presente excepción se establece de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 96 del Procedimiento Civil, es decir dentro del término otorgado por la Ley, de la siguiente forma:

Manifiesta la demandante que el señor JOSE SAÚL GALEANO GARCIA, y FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, contrajeron matrimonio civil en el 07 de enero de 1986 en la Notaria Primera y protocolizado a través de escritura No. 04041 de la Notaria Primera el 30 de septiembre de 2015, que bien puede decirse que este acto es nulo en pleno derecho por encontrarse viciada esta escritura al tenor del artículo 140 del C.C.; ahora, tenemos, esta demostró a través de la documental que el causante compartía con ella de paseos y conocía de alguna familia; no quiere con ello decir que efectivamente si vivieran juntos, pues de lo allegado al plenario si se observa el afán por quedarse con todo su peculio económico, y que sin lugar a dudas lo logro de acuerdo con la disolución y Liquidación de la sociedad otorgada a través de la escritura 6336 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá.

Visto lo anterior, en primer lugar, la legitimación por activa es clara de observa ya que el causante señor JOSE SAUL GALEANO GARCIA, no vivía con la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO , o por lo menos no la tuvo en los cinco años que la ley requiere para que se configure de derecho a la reclamación.

Dice la jurisprudencia que la legitimación en la causa, entendida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el Juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio

PRUEBAS DE LA EXCEPCION

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho el día y la hora que a bien tenga señalar a la demandante FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO a fin de que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal formularé sobre los hechos de la demanda, y demás circunstancias que se debaten, reservándome desde ahora el derecho a presentar el cuestionario en forma escrita y en sobre cerrado que oportunamente allegaré a su Despacho, Solicito si se llegará el día y hora señalado y no compareciese el demandante, se le declare confeso conforme el artículo 210 del C.P.C. .

Ruego al Señor Juez, con todo respeto, tener en cuenta esta excepción para denegar las pretensiones de la demanda y la prosperidad de esta.

TERCERA .-MALA FE, FRAUDE Y TEMERIDAD

Como fundamento de la presente excepción se establece de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 96 del Procedimiento Civil, es decir dentro del término otorgado por la Ley.

Evidentemente esta acción incoada por el actor, FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, no es otra cosa que un fraude a la justicia y un asalto al derecho de A LA SEGURIDAD SOCIAL de las personas; por que la falaz afirmación que esta señora efectúa con relación a la convivencia con el hoy causante; no es del recibo toda vez que llevo a cabo acciones nulas como se evidencia la mala fe con relación a la convivencia con el causante, se tiene el registro de nacimiento de ella donde no tiene la nota marginal donde se liquidó su sociedad, registrado a través de la escritura No.6336 de la Notaria 73 y así paso este documento ante la Secretaria de Educación solicitando un derecho que no le corresponde, y donde sobrepaso los límites de la arbitrariedad al quedarse con los bienes que le pertenecían al causante y sin escatimar prueba alguna es argumento de mala fe, que traspasa los límites de la verdad y toca los terrenos de la ilegalidad.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION

INSPECCION JUDICIAL

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que se practique inspección judicial al Expediente administrativo que deberá allegar la Secretaria de Educación de Bogotá en la contestación de la demanda, en especial a las pruebas documentales allegadas a estas a fin de verificar los documentos entre ellos el registro de nacimiento de la peticionaria FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho el día y la hora que a bien tenga señalar a la demandante FRNACY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO a fin de que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal formularé sobre los hechos de la demanda , y demás circunstancias que se debaten, reservándome desde ahora el derecho a presentar el cuestionario en forma escrita y en sobre cerrado que oportunamente allegaré a su Despacho, Solicito si se llegará el día y hora señalado y no compareciese el demandante, se le declare confeso conforme el

artículo 210 del C.P.C. .

Ruego al Señor Juez, con todo respeto, tener en cuenta esta excepción para denegar las pretensiones de la demanda y la prosperidad de esta.

CUARTA .-INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Manifiesta la demandante que el señor JOSE SAÚL GALEANO GARCIA, y FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, contrajeron matrimonio civil en el 07 de enero de 1986 en la Notaria Primera y protocolizado a través de escritura No. 04041 de la Notaria Primera el 30 de septiembre de 2015, que bien puede decirse que este acto es nulo en pleno derecho por encontrarse viciada esta escritura al tenor del artículo 140 del C.C.; ahora, tenemos, esta demostró a través de la documental que el causante compartía con ella de paseos y conocía de alguna familia; no quiere con ello decir que efectivamente si vivieran juntos, pues de lo allegado al plenario si se observa el afán por quedarse con todo su peculio económico, y que sin lugar a dudas lo logro de acuerdo con la disolución y Liquidación de la sociedad otorgada a través de la escritura 6336 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá.

Visto lo anterior, en primer lugar, la legitimación por activa es clara de observa ya que el causante señor JOSE SAUL GALEANO GARCIA, no vivía con la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO , o por lo menos no la tuvo en los cinco años que la ley requiere para que se configure de derecho a la reclamación.

Prueba de oficio: Respetuosamente solicito a su señoría oficiar a la Notaria Tercera del circulo de Bogotá para que de manera oficio alleguen la escritura No. 1162 del 17 de julio de 1995.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION

Con el debido respeto, ruego a su señoría, tener como prueba la documental especialmente la escritura pública No. 04041 del 30 de septiembre del 2015 de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá y la escritura No. 1162 del 17 de julio de 1995 de la Notaria 3 del Circulo de Bogotá a efecto de inspeccionar su contenido y verificar que también tenía vigente otra sociedad conyugal; esto a efecto de tenerse como prueba para esta excepción, junto con el registro de nacimiento de la señora Francly Ricarcinda Rodríguez Romero.

Ruego al Señor Juez, con todo respeto, tener en cuenta esta excepción para denegar las pretensiones de la demanda en y la prosperidad de esta.

QUINTA.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, falto a la verdad desmejorando el patrimonio del señor fallecido JOSE SAUL GALEANO GARCIA,

nótese que se mencionó en demanda que habían Disuelto y Liquidado la sociedad conyugal entre los Señores FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO y el señor JOSE SAUL GALEANO GARCIA, Y DONDE EL CAUSANTE RENUNCIA A A GANANCIALES a favor de la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO,

PRUEBAS DE LA EXCEPCION

INSPECCION JUDICIAL

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que se practique inspección judicial al Expediente administrativo que deberá allegar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN en la contestación de la demanda, en especial a las pruebas documentales allegadas a estas a fin de verificar los narrado en los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho el día y la hora que a bien tenga señalar a la demandante señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO a fin de que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal formularé sobre los hechos de la demanda , y demás circunstancias que se debaten, reservándome desde ahora el derecho a presentar el cuestionario en forma escrita y en sobre cerrado que oportunamente allegaré a su Despacho, Solicito si se llegare el día y hora señalado y no compareciese el demandante, se le declare confeso conforme el artículo 210 del C.P.C. .

Ruego al Señor Juez, con todo respeto, tener en cuenta esta excepción para denegar las pretensiones de la demanda y la prosperidad de esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 175 del Código de procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, artículo 175; Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, artículo 96 del Código Procedimiento Civil.

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece: ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a.)-En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; () b.)- Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos, mientras subsistan las condiciones de invalidez. ()

Para el caso que nos ocupa se cumplió a cabalidad con los requisitos referidos en la Ley 797 de 2003 de acuerdo con el art.47 la beneficiaria de la pensión de sobreviviente la compañera permanente señora MARTHA INES SILVA CORTES del causante JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA, aporto material probatorio al FOMAG, y que obra dentro del expediente pensional como lo es el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad solicitante, con lo cual se prueba el parentesco de consanguinidad con el Causante, declaraciones juramentadas rendidas por testigos acerca de la convivencia ininterrumpida de la solicitante con el Causante hasta la fecha de su fallecimiento. Teniendo legalmente el derecho su compañera permanente señora MARTHA INES SILVA CORTES y, "Conforme al contenido de la Ley 1204 de 2008 en concordancia con el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que: Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante(s): 1) SILVA CORTES MARTHA INES ya identificado en un porcentaje 50.00 % en calidad de Cónyuge o Compañera(o) . La pensión reconocida es de carácter vitalicio. = 2) GALEANO SILVA JOHN SEBASTIAN ya identificado en un porcentaje 50.00 % en calidad de Hijo(a) Menor de Edad . Por lo anterior se establece que fue acreditado el requisito de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado y que la señora MARTHA INES SILVA CORTES, ya identificada, acreditó la calidad de cónyuge sobreviviente del Causante, y por ello tiene derecho al reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes.

PRUEBAS

Solicito al despacho que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Se tengan en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda que se hubieren emitido por LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, respecto de las solicitudes elevadas por la demandante y las que se acompañan con este escrito. En relación con los demás medios de prueba me atengo a lo que se compruebe dentro del proceso sobre la veracidad de las mismas: -

- 1) Resolución RDP 022882 del 2 de septiembre de 2021.
- 2) Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021.
- 3) Resolución RDP 031896 del 09 de diciembre de 2022.
- 4) Constancia emitida por el juzgado 1 de familia de Bogotá, sobre el proceso de radicación 2022 -509, siendo demandante la señora MARTHA INES SILVA CORTES y vinculada FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO.
- 5) Auto de vinculación del juzgado 1 de familia de Bogotá Rad. 2022-509.
- 6) DRIVE con el acervo probatorio para obtener la certeza jurídica donde se evidenciará que la señora MARTHA INES SILVA CORTES fue compañera permanente del causante JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA, por más de 20 años, enviado al juzgado con sus respectivos traslados donde adjuntovideos, chat y fotografías, historia clínica de causante JOSE SAUL.
- 7) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JOHN SEBASTIAN GALEANO SILVA, NUIP 1011081204, Ind. Serial 373487896 hijo de la pareja demandante y demandado.
- 8) Copia autentica del registro de nacimiento del extinto señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA. C.C. No.17.113852 de Bogotá
- 9) Copia autentica del registro de nacimiento de la compañera MARTHA INÉS SILVA CORTES. C.C No. 51.731.082
- 10)Copia autentica del Registro Civil de Defunción del extinto GALEANO GARCIA JOSÉ SAÚL, Ind. Serial 10518897.
- 11)Copia de cedula de la compañera permanente señora MARTHA INES SILVA CORTES.
- 12) Copia de la cedula del extinto señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA.
- 13) Historia medica del paciente JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA, donde indica quien es el acompañante del paciente en la consulta e indica a su compañera permanente señora MARTHA INES SILVA CORTES, Fls.2.
- 14) Fotografías 50.
- 15) Acta de Declaración Extraproceso No. 2396 de JOSE ANTONIO BARRIGA MOTTA C.C. No. 79.318.488 de Bogotá.
- 16) Acta de Declaración Extraproceso No. 2396 de ANABEL ROMERO MENESES, C.C. No.51.882324. de Bogotá,
- 17) Acta de Declaración Extraproceso No. 2396 de YACKELINE ORDUZ GUZMÁN.No. 52.035.440.
- 18) Acta de Declaración extraproceso No. 2395 de ANABEL ROMERO MENESES C.C. No. 51.882.324.
 - 19.) YACKELINE ORDUZ GUZMÁN. No. 52.035.440 y de JOSE ANTONIO BARRIGA MOTTA C.C. No. 79.318.488 de Bogotá
 - 20.) Acta de Declaración Extra proceso No. 1099 LYDA ESPERANZA GALEANO PEREZ C.C. NO. 52.208.653.
 - 20.) Acta de Declaración Extraproceso No. 2312 de CLAUDIA LUCERO PARDO RODRIGUEZ C.C. No. 52.171.302 de Bogotá.
 - 21.) Acta de Declaración Extraproceso No. 2304 de MARCELA HERNANDEZ

ALDANA,

22.) Pruebas adjuntadas en la siguiente

pagina: [https://drive.google.com/drive/folders/1gPDbT1aPCaleBr2pQwT9daXY](https://drive.google.com/drive/folders/1gPDbT1aPCaleBr2pQwT9daXYMGu)

[C57fq](#)

PRUEBA TRASLADA:

Expediente Ref. Unión Marital de Hecho RAD. 2022-0509, Demandante: MARTHA INES SILVA CORTES, Demandados: JOHN SEBATHIAN GALEANO SILVA – OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE SAUL GALEANO GARCÍA.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

OFICIOS PARA LIBRAR:

Respetuosamente solicito al Despacho, se ordene a la UGPP allegar la Investigación de Seguridad realizada por la empresa encargada de efectuar el estudio para reconocer de manera definitiva el 50% de la pensión a la señora MARTHA INES SILVA CORTES LA SUSTITUCION PENSIONAL DEL CAUSANTE JOSE SAUL GALEANO GARCIA, con la Resolución RDP -022882 del 02 de Septiembre de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para oír bajo juramento en interrogatorio de parte a la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, C.C. No.41.690-351 de Bogotá, en calidad de demandante

TESTIMONIOS:

Para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda, especialmente sobre la convivencia que en calidad de compañeros permanentes sostuvieron la tercera vinculada señora MARTHA INES SILVA CORTES y el causante JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA, los extremos cronológicos de esta convivencia desde 1999 hasta el 21 de junio de 2021 y demás circunstancias de interés procesal, ruego al señor juez que en fecha y hora que este despacho señale, se cite a rendir testimonio a las personas que aquí relaciono, quiénes son todos mayores de edad con domicilio y residencia en Bogotá y quienes pueden ser citados a través de la suscrita.

Cordialmente solicito a su Despacho, decretar como prueba y fijar fecha y hora para recaudar el testimonio de las siguientes personas, quienes me propongo probar la convivencia efectiva del causante con su compañera permanente señora MARTHA INES SILVA CORTES y demás hechos de la demanda y que les conste.

- 1) El sacerdote :Fray Jancarlo Zambrano. C.C. No. 39.28.997 de Arjona Bolívar; Celular: 3202368371; email: Carzambrano2012@hotmail.com; quien como Sacerdote los asistió en su vida espiritual y en momento de su enfermedad, a los compañeros permantes MARTHA INE SILVA Y JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D.).
- 2) Enfermera: Maryuri Pinilla. C.C. No.52.094.284 de Bogotá; Celular: 3134980281; email: maryuri.pinilla@gmail.com, quien asistió al causante JOSÉ SAÚL en el momento de su enfermedad.
- 3) Enfermera: Angelica Hoyos. C.C. No. 1.030.617.697 de Bogotá. Celular: 3112773407, email: Angelikhoyos28@gmail.com. Quien como profesional lo asistió en su momento de su enfermedad.
- 4) Enfermera: Dayanna Beltrán. C.C. No. 1.000.854.050 de Bogotá, Celular: 3102106900, email: beltranvillamizardayannalorena@gmail.com. Quien como profesional lo asistió al causante JOSE SAUL en el momento de su enfermedad.

- 5) MARCELA HERNANDEZ ALDANA C.C 51.965.172 de Bogotá Dirección: Calle 6ª No. 89-42 Bloque 19 Apto 303 , Barrio: Prado de Castilla III-Tintal, Cel. 3102178485, Correo: Aldana.740@hotmail.com Parentesco: Amiga de los compañeros permanentes, por más de 25 años, donde dará fe de la convivencia desde el año 1999 hasta el 21 de junio de 2021.
- 6) SANDRA PATRICIA GALEANO PEREZ. C.C 51.989.710 de Bogotá, Dirección: CALLE 47 B SUR # 22 – 85 Bloque 13 APTO 230 Unidad Residencial -Caquetá, de Bogotá Cel. 3158114701 Correo: s.hannyraschy@gmail.com Parentesco: Hija del causante JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA, e informara lo referente a la Unión marital de hecho.
- 7) GLORIA ISABEL VELANDIA ALARCON. C.C 52.108.690 Dirección: Carrera 90 # 6a-98 Int 1 Apto 502 el. 3142634861 Correo: gloivel10@gmail.com , Parentesco: Compañera de trabajo de MARTHA INES SILVA CORTÉS.
- 8) HECTOR RODRIGUEZ CORTES. C.C 19.401.722 Dirección: Carrera 19b #54 – 77 sur Barrio: San Carlos de Bogotá Cel. 3102528987, Correo: hectorrodriguezcut57@gmail.com , Parentesco: tío de MARTHA INES SILVA Y EMPLEADO DE JOSE SAUL GALEANO GARCIA.
- 9) MARIA VICTORIA MARTINEZ RONDON. C.C 51.691.027 Dirección: Carrera 12a # 32 d – 34 cel. 3214040522 Correo: k080212@hotmail.com Parentesco: Empleada.
- 10) JOSE GONZALO VALENZUELA MORA. C.C 79.378.631 Dirección: Carrera 3 este # 10b – 30 cel. 3212588330 Correo: valenzuelasilva20@gmail.com Parentesco: Compadre de JOSE SAUL GALEANO GARCIA Y MARTHA INES SILVA.
- 11) LYDA ESPERANZA GALEANO PEREZ. C.C. No. 52.208.653 de Bogotá, Av. Cra 68 No 18-09, Bloque 3 -502 Villa Adriana Etapa 2, de Bogotá, email: lydymon@gmail.com, celular: 3124893469. Hija del causante e informara sobre la Unión Marital de Hecho que tenía su progenitor con la señora MARTHA INES SILVA CORTES, por mas de 17 años.
- 12) JOHN SEBASTIAN GALEANO SILVA. C.C. No 1011081204, Celular: 3212588330, hijo de los compañeros permanentes señores MARTHA INES SILVA y JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D.).
- 13) DIEGO ALEJANDRO CACERES SILVA. C.C. 1.031.171.552, Celular: 312 4610020 hijo de la señora MARTHA INES SILVA CORTES.
- 14) ANABEL ROMERO MENESES. C.C. 51.882.324, Cra 68G #9 C-97 Torre 3 apto 404 Barrio: Marsella Antigua, Urbanización Villa Verónica Etapa II, Celular: 3107650350.
- 15) YAQUELIN ORDUZ GUZMAN. C.C. 52.035.440, Calle 35 a # 26B-22 Apto 403, Barrio: Bravo Páez, Celular: 3212585353

ANEXOS:

PODER.

T.P Y CC. ABOGADA

NOTIFICACIONES:

A la Tercera vinculada, señora MARTHA INES SILVA CORTES en la carrera 68 G No.9c-97 Torre 4 Apto 1203 Conjunto Villa Verónica Etapa II Barrio: Marsella de la ciudad de Bogotá, celular: 320 453 18 57, email: tuchis1524@gmail.com.

A la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, en la calle 23C No, 69B-56, Interior 4, Apartamento 501- en la ciudad de Bogotá, Celular: 3002015844, email: dianagaleanor@gmail.com y a su apoderado abogado WILLIAM BALLEEN NUÑEZ, en la carrera 16 No. 76-55 Of.504 de Bogotá. D.C., Teléfono: 6101055, Celular: 3102674143, correo electrónico: wbn_abogado@hotmail.com

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 19 No. 6-21, Oficina 402 de Bogotá. D.C., Celular: 3013054138, correo electrónico maconsi2008@gmail.com o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Consuelo Simbaqueba Rodríguez'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

MARÍA CONSUELO SIMBAQUEBA RODRIGUEZ
C.C. No.46.668.722 de Duitama-Boyacá
T.P. 182.686 del C. S de la Judicatura.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 11001-3335-007-2023-00316-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 79.589.807 de Bogotá y T.P. No. 101271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo en virtud que la petición E-2023-43979 del 09 de marzo de 2023 fue resuelta por mi representada en el ejercicio de sus competencias y facultades a través del oficio S-2023-153862.

2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora, y en todo caso, el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la accionante. Además, si bien el acto demandado fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de una delegación legal y en esa medida, no puede mi representada entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, porque los dineros del fondo no le pertenecen. Aclárese que la única obligación que tiene la Secretaría de Educación es la elaboración del acto administrativo que, en últimas, es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio.

3. Me opongo a esta pretensión, porque el pago está a cargo de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En caso de encontrarse probado algún daño, son estas entidades las que deben realizar el reconocimiento y posterior pago

4. Me opongo a esta pretensión, porque el posible pago está a cargo de FOMAG. En caso de encontrarse probado algún daño, es esta entidad la que debe realizar el reconocimiento y

posterior pago. Además, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no es posible acceder a lo solicitado.

5. Me opongo a esta pretensión, porque el posible pago está a cargo de FOMAG. En caso de encontrarse probado algún daño, es esta entidad la que debe realizar el reconocimiento y posterior pago. Además, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no es posible acceder a lo solicitado.

6. Me opongo a esta pretensión, porque el posible pago está a cargo de FOMAG. En caso de encontrarse probado algún daño, es esta entidad la que debe realizar el reconocimiento y posterior pago. Además, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no es posible acceder a lo solicitado.

7. Me opongo a esta pretensión, porque el posible pago está a cargo de FOMAG. En caso de encontrarse probado algún daño, es esta entidad la que debe realizar el reconocimiento y posterior pago. Además, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no es posible acceder a lo solicitado.

8. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no se ha producido un fallo condenatorio.

9. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no se ha producido un fallo condenatorio.

10. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago de costas.

II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación, así:

AL PRIMERO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL SEGUNDO. – Es un hecho cierto, en virtud de lo contenido en la Resolución N° 4193 del 27 de septiembre de 1995, por medio de la cual reconoció la pensión vitalicia de jubilación al señor JOSE SAUL GALEANO GARCÍA; y la Resolución 05076 del 26 de agosto de 2003, mediante la cual se reliquidó la pensión vitalicia de jubilación.

AL TERCERO. – No es un hecho cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso.

AL CUARTO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL QUINTO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL SEXTO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

SÉPTIMO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

OCTAVO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

NOVENO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

DÉCIMO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL DECIMOPRIMERO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL DECIMOSEGUNDO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL DECIMOTERCERO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL DECIMOCUARTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL DECIMOQUINTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL DECIMOSEXTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL DECIMOSÉPTIMO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL DECIMOCTAVO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL DECIMONOVENO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL VIGÉSIMO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL VIGÉSIMO PRIMER. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL VIGÉSIMO TERCERO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL VIGÉSIMO CUARTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL VIGÉSIMO QUINTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL VIGÉSIMO SEXTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL VIGÉSIMO NOVENO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL TRIGÉSIMO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL TRIGÉSIMO NOVENO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL CUADRAGÉSIMO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO. – Es un hecho cierto, en cuanto a lo contenido a la respuesta del radicado F-2021-200423.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO. – Es un hecho cierto, en cuanto a lo contenido de la respuesta del 25 de julio de 2021.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. – Es un hecho cierto, de acuerdo a lo contenido en el oficio de radicado S-2021-239569 del 27 de julio de 2021.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL QUINCUAGÉSIMO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO. – Es un hecho cierto, en virtud de la radicación de la petición No. E-2022-56371.

AL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. - Es un hecho cierto, de conformidad con lo contenido en el oficio de respuesta S-2022-81667 del 03 de marzo de 2022.

AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. - Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL QUINCUAGÉSIMO NOVENO. - Es cierto, en cuanto a lo contenido en el oficio con radicado S-2022-168174, en el que se indica que “esta Secretaria mediante oficio S-2022-8910 con fecha 17/01/2022 solicitó autorización para la revocatoria de la Resolución No.9920 de 31/12/2021 a la señora MARTHA INES SILVA CORTES (...); en calidad de cónyuge y al menor JOHN SEBASTIAN GALEANO SILVA (...), en la cual manifiesta que NO AUTORIZA la revocatoria de la resolución.”

AL SEXAGÉSIMO. – Es un hecho cierto en cuanto a lo contenido a la radicación del oficio No. E-2023-43979 del 09 de marzo de 2023.

AL SEXAGÉSIMO PRIMERO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL SEXAGÉSIMO SEGUNDO. – No es un hecho cierto, toda vez que la petición con radicado E-2023-43979 fue resuelta bajo el radicado S-2023-153862.

AL SEXAGÉSIMO TERCERO. – No es un hecho cierto, toda vez que no se configuró el silencio negativo, ya que la petición con radicado E-2023-43979 fue resuelta bajo el radicado S-2023-153862.

AL SEXAGÉSIMO CUARTO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL SEXAGÉSIMO QUINTO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

AL SEXAGÉSIMO SEXTO. – Me abstengo a lo que se halle probado dentro del proceso, toda vez que no le consta a mi representada.

III. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La oposición a las pretensiones presentadas y las excepciones que se propondrán en el siguiente acápite se basan en:

A. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante "FOMAG"), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%. La administración de los recursos del FOMAG se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 *Ibídem*, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.

Como objetivos del FOMAG, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda (...)"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

"5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles."

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas", estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial FOMAG, competencia que la Ley 962 de 2005 reafirma al señalar que las prestaciones sociales del magisterio debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

B. SUSTITUCIÓN PENSIONAL

La Secretaría de Educación Distrital analizó y valoró todas las pruebas aportadas por la señora Mariela Ramírez Bernal en el curso de la actuación administrativa, tanto es así, que determinó que el derecho a la sustitución pensional no se generaba como consecuencia de la sociedad conyugal, sino en la vigencia del contrato de matrimonio y en atención al material probatorio, la señora Rosa Clara Ascencio Becerra y el docente Henry Vargas Rodriguez (Q.E.P.D) no hubo cesación de efectos civiles de matrimonio católico, aún cuando la señora Ramírez Bernal aportó documental que permite determinar la existencia de una Unión Marital de Hecho. Sin embargo, dentro de sus capacidades administrativas y con el objetivo de salvaguardar las seguridad jurídica, los intereses de las partes y en cumplimiento de la Ley 44 de 1980, puso en suspenso su propia actuación hasta tanto un juez de la república decida sobre a cuál de las actoras le asiste el derecho de la sustitución pensional.

La Ley 12 de 1975 y 71 de 1988 contempla que el cónyuge supérstite o la compañera permanente y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación si éste fallece antes de cumplir la edad de pensión, siempre y cuando haya cumplido con el tiempo de servicio establecido en la ley, esto es 20 años:

"Artículo 1o.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán

derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas”.

Así mismo, sus artículos 7 y 11 de la citada Ley ha determinado que:

“Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

(...)

Artículo 11 .- Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.”

Conforme a ello, la Ley 71 de 1988 hizo extensivo el derecho de la sustitución pensional de forma vitalicia al compañero o compañera permanente que dependan económicamente del pensionado, razón por la cual, el Decreto 1160 de 1989, reglamenta la ley 71 y determina las razones por las cuales procedía la pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente, a saber:

“Artículo 7.- Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciera vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital”.

Sin embargo, el Consejo de Estado³ en Sentencia del 08 de julio de 1993, con ponencia de la Consejera Clara Forero de Castro, declaró nula el apartado en negrilla del artículo 7 del Decreto 1160 de 1989, en razón a que la Ley 71 de 1988 de ninguna forma contempló

“La disolución de la sociedad conyugal ni la separación definitiva de cuerpos como causales para que el cónyuge sobreviviente pierda el derecho a la sustitución pensional.

Tampoco est[á] señalada ninguna de esas causales de pérdida del derecho en las leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985, cuyas provisiones en materia de sustitución pensional - por mandato del artículo 3° de la Ley 71 de 1988 se extiende en forma vitalicia “al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente a los hijos inválidos, a los

padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado...”, en los términos allí mismo establecidos.

(...)

Ni la disolución de la sociedad conyugal ni la separación legal y definitiva de cuerpos hacen desaparecer el vínculo matrimonial, que es el que debe estar vigente al momento de la muerte, según la ley colombiana, para tener la calidad de cónyuge supérstite y hacerse acreedor a la sustitución pensional como tal.

Cosa distinta es, que el cónyuge supérstite haya sido el culpable de la separación definitiva o haga vida marital con otra persona; caso en el cual serán estas circunstancias las que impidan la sustitución, más no el sólo hecho de la separación de bienes o de cuerpos.

Es necesario tener en cuenta que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 44 de 1980, que trata de los pasos a seguir para que un pensionado facilite el traspaso de su pensión en caso de muerte, advierte: “El hecho de que el pensionado no hubiere revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establece en favor de éste la presunción legal de no haberse separado de él por su culpa”.

En consecuencia, dando cumplimiento al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente: “REVOCACION DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitara al juez su suspensión provisional”, no es posible dar trámite a su solicitud teniendo en cuenta que fue allegada con posterioridad al reconocimiento de la prestación y no se recibió autorización por parte de los beneficiarios.

C. CONTROVERSIAS EN LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

La Ley 44 de 1980 por medio de la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales, modificada por la Ley 1204 de 2008, artículo 6, dispone la competencia de la que gozan los jueces de la república en caso de suscitarse controversias entre los eventuales beneficiarios del derecho a la sustitución pensional, a saber

“Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto”.

El Consejo de Estado⁴, con relación a lo dispuesto en la presente normativa ha reiterado que la compañera o compañero permanente superviviente interesado, deberá probar los siguientes: -

Acreditar que a la fecha del fallecimiento del causante tenía treinta (30) o más años de edad.

– Comprobar que efectuó vida marital hasta su muerte.

- Mantuvo una convivencia no inferior a cinco (5) años continuos anteriores al deceso.

Conforme a ello y si existe conflicto entre el cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, será la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el caso de los docentes, conforme al presente proceso, la encargada de valorar, analizar y decidir a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

D. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA EN RELACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al respecto es necesario señalar que con ocasión de la expedición de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indicó en su artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

[...]

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

A su vez, el Decreto 2563 de 1990, por el cual se determinan las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado y se dictan otras disposiciones, estableció en sus artículos 10 y 26:

“Artículo 10º.- La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las cesantías del personal docente nacionalizado, no causadas a 29 de diciembre de 1989, se liquidará teniendo en cuenta el régimen prestacional vigente en cada entidad territorial. En cada caso deberán deducirse los valores pagados por liquidaciones parciales de cesantías y realizarse los ajustes que resulten del estimativo actuarial sobre los efectos de su futura valorización por la retroactividad aplicable al tiempo servido hasta esa fecha.

Las responsabilidades de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por este concepto serán, a prorrata del tiempo servido por el docente, las mismas señaladas en el Capítulo II para las prestaciones causadas, teniendo en cuenta que la valorización futura por efecto de la retroactividad es de cargo de la entidad responsable del período valorizado.”.

“Artículo 26º.- Si una vez realizado el corte de cuentas con las entidades territoriales y sus cajas de previsión seccional o las entidades que hagan sus veces, el Fondo Nacional de Ahorro

y la Caja Nacional de Previsión Social, se presentare déficit entre el monto estimado de las deudas a 29 de diciembre de 1989 y su costo efectivo de liquidación, este faltante será cubierto por la Nación.”.

Además, téngase en cuenta lo previsto en el Art 53 de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, al respecto:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Así las cosas, teniendo en citado Fondo (según el artículo 4º de la referida ley) la función de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados ninguna obligación podrá recaer en cuanto a este tema en cabeza de la Secretaria de Educación del Distrito.

E. CONDENA EN COSTAS

En la revisión de la condena en costas, se precisa que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido que se debe disponer sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. Así entonces, el referido artículo 188 de la norma en mención, en concordancia con el Código General del Proceso, no establece que deba existir en todos los casos condena en costas, ya que la última disposición aplica solo para su tasación y cobro, pero no para establecer el criterio de la condena en costas.

Dicho lo anterior, el numeral 8o del artículo 365 del C.G.P. establece que sólo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación;

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciar después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Así, el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean compatibles y sancionadas en múltiples normas.

En línea con lo expuesto, es importante recordar que el fin dado por el legislador a las costas, y para esto hago alusión a la Sentencia – 089 de 2002 de la Corte Constitucional, Magistrado

Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, corporación que en consonancia con las normas invocadas las limitó así:

“COSTAS-Límites en cuantificación

Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

(...) COSTAS-Procedencia de decreto/COSTAS-Demostración de causación

No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

(...) Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, “será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas

dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”

En el mismo sentido, ha expresado el Honorable Consejo de Estado:

“Para condenar en costas a la parte vencida, no es suficiente que no haya ganado el proceso. Es necesario, que, en criterio del Juez, se justifique la condena. Al verificar en el presente caso la conducta asumida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Sala considera que no ha existido, temeridad ni mala fe que puedan dar lugar a la condena en costas, pues no se encuentra la ausencia de fundamentos en los actos anulados, ni estos son arbitrarios, como quiera que resulten de la investigación adelantada por la entidad y de la interpretación de las normas legales que fueron invocadas”.

En la revisión de la condena en costas, se precisa que mi representada actuó conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la Ley. Se debe presumir la Buena Fe, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas. Es por ello, que se solicita al Despacho no condenar en costas a mi representada, en caso tal que no se acojan los argumentos expuestos en el escrito de la contestación de la demanda, y se decida condenar a la Secretaría de Educación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta, la participación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá es en calidad de una delegación contenida del artículo 56 de Ley 962 de 2005, reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, especialmente por lo establecido en su artículo 3°. Lo establecido en estas normas asigna como función la de proyectar el acto administrativo que decidirá sobre la petición hecha por el docente para el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, será la Sociedad Fiduciaria la que tiene a cargo aprobar o improbar el acto administrativo para que posteriormente sea suscrito por el Secretario de Educación.

A pesar de que el acto administrativo sea suscrito por el Secretario de Educación, el acto administrativo es expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pues es esta entidad la que tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Por otra parte, la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, antes relacionada, ha encontrado que la delegación no da lugar a la legitimación material en la causa por pasiva a la Secretaría de Educación de Bogotá, es decir, la entidad que represento no está llamada ni obligada a responder por ninguna de las pretensiones que se presenten en las demandas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluido el presente caso.

Una vez consultadas las bases dispuestas para el Fondo Prestacional, se evidencia que la solicitud de SUSTITUCIÓN PENSIONAL con identificador No 2021-PENS-018049, fue resuelta en primer momento mediante Acto Administrativo No 9920 de fecha 31-12-2021, siendo el mismo aprobado de forma incorrecta toda vez que no se tuvo en cuenta a la Señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, identificada con C.C. 41.690.351(Esposa); siendo ella beneficiaria que también tiene derecho a la sustitución de la prestación. En razón a lo anterior, se solicitó a la señora MARTHA INES SILVA CORTES CC.51.531.082, revocatoria del Acto Administrativo No 9920 de fecha 31-12-2021, so pena de acudir ante la vía jurisdiccional para dicha revocatoria. Estamos a la espera de la respuesta para actuar de conformidad.

Posteriormente, esta Secretaria mediante oficio S-2022-8910 con fecha 17/01/2022 solicitó autorización para la revocatoria de la Resolución No.9920 de 31/12/2021 a la señora MARTHA INES SILVA CORTES, identificada con C.C.51.731.082; en calidad de cónyuge y al menor JOHN SEBASTIAN GALEANO SILVA identificado con T.I. 1.011.081.204.

Se recibió respuesta mediante radicado E-2022-54395, con fecha 21/02/2022 por parte de la señora MARTHA INES SILVA CORTES; en calidad de cónyuge en la cual manifiesta que NO AUTORIZA la revocatoria de la resolución.

Así mismo es preciso aclarar que dando cumplimiento al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente: “REVOCACION DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitara al juez su suspensión provisional”, la SED atendió la solicitud teniendo en cuenta que fue allegada con posterioridad al reconocimiento de la prestación y no se recibió autorización por parte de los beneficiarios.

EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo. Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCIÓN

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 1001 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso, frente a toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviará cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Pruebas señaladas en el capítulo IV.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: pchaustreabogados@gmail.com.

Señor Juez,



PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ
C.C. No. 79.589.807 de Bogotá
T.P. No. 101271 del C.S.J